



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0100-0124

Radicado: 631304003001-2021-0006-00

**REFERENCIA**

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por la apoderada judicial del demandante, dentro del presente proceso. Recurso al que se dio el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P. por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 *ibídem*. También se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

**EL RECURSO**

La apoderada judicial manifiesta su inconformidad con la providencia proferida el 22 de enero de 2021, a través de la cual se negó librar mandamiento de pago, aclarando para los efectos que la demanda se dirige en contra de los actuales propietarios inscritos del inmueble dado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita revocar la decisión de negar librar el mandamiento de pago solicitado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde a este despacho determinar si se debe reponer la providencia calendada al 22 de enero de 2021.

Una vez revisados los argumentos jurídicos de la apoderada judicial, y verificado que, efectivamente, dirigió la demanda contra los actuales propietarios inscritos del inmueble hipotecado, tal como consta en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria 282-31142, los encontramos ajustado a derecho. Por ello se repondrá revocando la decisión que negó el mandamiento de pago; para, en su lugar, proceder con el mismo. Con la advertencia, que al proceso será vinculada como LITISCONSORTE NECESARIO la señora JACKELINE PARRADO en calidad de deudora. Ello, en atención a lo siguiente:

Al respecto el Tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> indicó:

*“14.5.1 El demandado en el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario:*

*Sobre este tema persiste una interesante polémica, pues sigo sosteniendo que siempre debe ser demandado el titular del derecho de dominio del bien dado en prenda o hipoteca, por lo señalado en el inciso tercero del numeral 1° del art. 468, acerca de que se dirigirá la demanda contra el “actual propietario del inmueble o de la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”, pero si ese titular*

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, Segunda Edición 2018, DUPRE Editores Ltda, pág. 561.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

*no es igualmente el deudor, deben tener la calidad de demandado, tanto el actual propietario como el deudor, por presentarse, como más adelante demostraré, un típico caso de litisconsorcio necesario por la naturaleza del asunto por estar bifurcadas las calidades de deudor y garante.”*

Aunado a lo anterior, se considera que de no vincularse a la obligada cartular, se le estaría cercenando el derecho de defensa (artículo 29 de la Constitución Política) de los demandados; pues llegar existir circunstancias de la relación contractual de crédito, que sólo constan a ella y que de existir y por no haber estado en la celebración del negocio jurídico, pueden llegar a impedir a los propietarios inscritos ejercer una mejor defensa, con fundamento en dichas y posibles circunstancias. Argumento que reafirma la tesis expuesta del citado tratadista y que lleva a que, en el presente caso, nos encontramos frente a un litisconsorcio impropio, que se concreta cuando la *“exigencia surge en el proceso por la relación material que es objeto de éste”*<sup>2</sup>, considerando que la deudora no pierde su calidad con el sólo hecho de haber trasferido el inmueble dado en garantía.

Es claro que procede la integración del litisconsorcio necesario, pues el artículo 61 del C.G.P. establece que su conformación puede ser de oficio o a petición de parte, siempre y cuando no se haya proferido sentencia de primera instancia. Es decir, se encuentra en término este despacho para ordenar la vinculación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: REPONER REVOCANDO** el auto del 22 de enero de 2021, a través del cual se negó librar el mandamiento de pago demandado.

**Segundo: LIBRAR** mandamiento de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de los señores JHON EDIER BERMUDEZ GIRALDO, LUZ AMANDA GIRALDO MARIN y JACKELINE PARRADO por las siguientes sumas de dineros, contenidas en el pagaré No. 41927352:

**1. DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$286,139.33)** por concepto de **cuotas de capital vencidas**, más sus respectivos intereses moratorios, que se discriminan así:

1.1. Por la suma de **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$27,562.64)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020.

1.2. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$63,666.36)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020.

1.3. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$64,313.84)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020.

1.4. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA**

---

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO Jairo, Apuntes para una teoría de los terceros, Bogotá, Ed. Librería del Profesional, 1980, pág. 41, citado por Hernán Fabio López Blanco en la obra referida, pág. 564.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$64,967.89)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020.

15. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$65,628.60)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021.

16. Por el **interés de mora**, liquidado sobre el capital de cada una de las cuotas dejadas de pagar, calculado desde el día siguiente a cada vencimiento, a la tasa del 19.365% afectivo anual.

2. Por los **intereses de plazo** pactados a la tasa del 12.91% anual efectivo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$421,685.04)** y que se discriminan de la siguiente manera:

2.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$800.29)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020.

2.2. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CENTAVOS M.L. (\$106,199.00)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020.

2.3. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$105,551.52)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020.

2.4. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$104,897.47)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

2.5. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$104,236.76)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2021. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

3. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10,184,039.94)**, como capital acelerado de la obligación hipotecaria, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en el numeral 1; exigibles desde la presentación de esta demanda.

4. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, liquidados a la tasa del 19.365% E.A. siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, caso en el cual se aplicará esta última, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago de la obligación.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Tercero:** Sobre las costas del proceso, **SE RESOLVERÁ** oportunamente.

**Cuarto: REQUERIR** al demandante para que informe el lugar, la dirección física y electrónica y el canal digital, en donde o a través del cual la vinculada JACKELINE PARRADO recibirá notificaciones.

**Quinto: NOTIFIQUESE** este auto a la parte ejecutada y **ENTÉRESELE** que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar. En el acto de notificación respectiva, **ENTREGUENSE** copias de la demanda y sus anexos.

**Sexto: RECONOCER** personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para actuar a nombre del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74be3b99f533ad7580551d03dd541243acee85a39911bc6152f04a57f1e6511f**

Documento generado en 04/02/2021 08:47:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**